



Resolución No. CSJBOR24-1557

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00913-00

Solicitante: Dreidys de Jesús Blanco Carrillo.

Despacho: Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

Funcionaria judicial: Miledys Oliveros Osorio.

Clase de proceso: Incidente de desacato.

Número de radicación del proceso: 13001400301220240042100

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 27 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 20 de noviembre de 2024¹, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por la señora Dreidys de Jesús Blanco Carrillo, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400301220240042100, que cursó en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según se afirma, la titular del despacho no emitió orden de cuidador y transporte en el fallo de tutela, y también se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato presentado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Dreidys de Jesús Blanco Carrillo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 21 de noviembre de 2024

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Dreidys de Jesús Blanco Carrillo⁴, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 12° Civil del Municipal de Cartagena no emitió orden de cuidador y transporte en el fallo de tutela, también se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400301220240042100. Así lo expresó:

“(...) A la fecha de hoy hemos presentado crisis donde se mis hermanas se han golpeado, otras decidieron no ir mas, y cada una hemos tenido enfermedades físicas y mentales que nos están agraviando, ejemplo mi persona tengo una hernia cervical y estoy con valoraciones de salud mental por ansiedad y depresión, y así nos hemos enfermado poco a poco pero esto aunque se le envió las historias clínicas de cada una de la hijas de mi mama, a la juez no le fue valido o no le importo otras enfermas más, así como tampoco cuando puse un desacato donde no me encontraba conforme con la junta médica y que ella tomara cartas en el asunto como colocar una entidad ajena a sanitas ya sea DADYS O PERSONERIA que vigilara el proceso, ella lo único que supo responder es que absténgase a los dispuesto (...)” (Negrita fuera del texto original).

Acto seguido expresó:

“(...) la jueza se hizo la ciega ya que no emitió la orden del cuidador ni del transporte, no dio más órdenes ni nada, no dio más fallos y desde aquí se me ha presentado varias inconsistencias ya que MTD que es la ips encargada de otorgar la cuidadora no ha cumplido ni siquiera con las 8 horas ni con el tiempo, esto ha sido horrible esto han pasado tres cuidadoras que duran un mes, una semana y la ultima un día, han dejado los puestos tirados no van porque me no pagan (...)”

⁴ En calidad de accionante dentro de la acción de tutela objeto de estudio.

Analizado los argumentos expuestos por la quejosa, se observa que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una situación de **mora judicial actual**, sino que se encuentra inconforme con las decisiones adoptadas en el fallo de tutela del 20 de mayo de 2024 y en el trámite incidental surtido por la titular del despacho mediante autos del 8 de julio, 1 de agosto y 21 de octubre de 2024, en donde se tomaron las siguientes decisiones:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional deprecado por la accionante **JENNIS MARIA BLANCO JARAMILLO** actuando en representación de la señora **LUCIA CARRILLO PALMA** contra entidad promotora de Salud **Sanitas S.A.-EPS Sanitas S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **entidad promotora de Salud Sanitas S.A.-EPS Sanitas S.A.**, que dentro de los siete (07) días siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar el suministro de **SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA** con las especificaciones dada por el médico tratante Dra. Alba Patricia Pérez, con la posibilidad de recobro ante la **ADRES**.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, entidad promotora de Salud **Sanitas S.A.-EPS Sanitas S.A.**, para que conforme una junta médica, compuesta por un equipo interdisciplinario en el que se incluya a un trabajador social, y con Psicología, que estudie las condiciones de la accionante, y de su entorno familiar para que determine sobre la necesidad de ordenar un cuidador en este caso en particular. La anterior orden debe cumplirse dentro del término de siete (07) días hábiles.

CUARTO: No acceder a la solicitud de integralidad, por las razones dadas en las consideraciones.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más idóneo y si no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Miledys Oliveros Osorio

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir tramitando el incidente de desacato presentado por **JENNIS MARIA BLANCO JARAMILLO** en representación de la señora **LUCIA CARRILLO PALMA**, ante el cumplimiento del ente accionado **EPS SANITAS**, del fallo adiado el veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) proferido por este despacho en primera instancia; tutelando el derecho fundamental de petición de la accionante.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

s.c.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PARAGRAFO UNICO: ATENGASE el accionante a lo resuelto en auto de adiado el ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y se **ABSTIENE** de dar trámite al incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

S.C.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente **a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales**; de ninguna manera **sobre el contenido de ellas**.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10- 53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente Resolución.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dreidys de Jesús Blanco Carrillo, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400301220240042100, que cursó en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena

Segundo: Comunicar la presente Resolución a la quejosa y a la doctora Miledys Oliveros Osorio, Juez 12° Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR